



Florencia, Caquetá, octubre 28 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL CAQUETA S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0794.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL CAQUETA S.A.S., representada legalmente por CIRO PUPO FONSECA CABRERA cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudada del mes de abril de 2021 y requerimiento previo notificado el 20 de septiembre de esta anualidad (página 08 y 18, 31 y 32 PDF 02 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los



aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudada del mes de abril de 2021 y requerimiento previo notificado el 20 de septiembre de esta anualidad, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible, el despacho librará mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago *“por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido”*. Este despacho, denegara tal petición, toda vez que, dichas obligaciones no son actualmente exigibles.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL CAQUETA S.A.S., identificada con NIT N° 901159314-1., representada legalmente por CIRO PUPO FONSECA CABRERA por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte (\$1.360.000)., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora, por el período abril de 2021, según lo establecido en la “liquidación de Aportes Pensionales” Adeudada del mes de abril de 2021 y “requerimiento previo” notificado el 20 de septiembre de esta anualidad.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago contra RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL CAQUETA S.A.S por los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



TERCERO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ MORALES, identificado con la cédula N° 1.036.929.558 y TP N° 344.172., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c067ff958e221874b39712944b35e7784d6e24dfd908dde78811141776b8a2

Documento generado en 28/10/2021 03:29:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 28 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0796.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA, identificada con NIT N° 900337383-8 representada legalmente por la señora VIANEDIS MURCIA MARROQUIN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.095, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M- 146-19 datada 23 de septiembre de 2019, debidamente notificada y en firme el 10 de octubre de 2019 (página 15 y 19 del PDF 02 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M-146-19 datada 23 de septiembre de 2019, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA, por las siguientes sumas:

1. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$199.200) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial No. M-146-19 datada 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y TP N° 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d9f1f04d3d5dc2813664735531ee42ed1b9a4cd83a9ab8e7105c5781118f72

Documento generado en 28/10/2021 03:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 28 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0798.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra empresa de servicios temporales TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit. 900783620-0 representada legalmente por CARLOS ALBERTO RIVAS ZORILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.087.887., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M- 098-17 datada 10 de octubre de 2017, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se aporta certificado de existencia y representación legal de la ejecutada. Sin embargo, la misma es ilegible y por tal motivo no permite entrever la dirección de notificaciones de aquella.

A partir de tal circunstancia, incumple la ejecutante lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no allega la evidencia de que la dirección suministrada, es la utilizada por la demandada para sus notificaciones, así mismo, no es posible para el despacho verificar la correcta notificación y ejecutoria de la liquidación que pretende hacer valer como título ejecutivo.

En tal sentido, deberá aportarse el referido certificado comprensible para el estudio íntegro de la demanda.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DECIDE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, a través de apoderada judicial, en contra de TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y TP N° 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a1bb2f63c2cd94dfaad0eac31277a55a7f84821de29d92e7ad7e7748d3144d

Documento generado en 28/10/2021 03:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 28 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA CERAMICA S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0799.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra de la COMERCIALIZADORA CERAMICA S.A.S., identificada con Nit. 830514607-8 representada legalmente por AILMER ALBERTO ORTIZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.564.849., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M-012-18 datada 01 de febrero de 2018, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se aporta certificado de existencia y representación legal de la ejecutada. Sin embargo, la misma es ilegible y por tal motivo no permite entrever la dirección de notificaciones de aquella.

A partir de tal circunstancia, incumple la ejecutante lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no allega la evidencia de que la dirección suministrada, es la utilizada por la demandada para sus notificaciones, así mismo, no es posible para el despacho verificar la correcta notificación y ejecutoria de la liquidación que pretende hacer valer como título ejecutivo.

En tal sentido, deberá aportarse el referido certificado comprensible para el estudio íntegro de la demanda.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.



Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, a través de apoderada judicial, en contra de COMERCIALIZADORA CERAMICA S.A.S., identificada con Nit. 830514607-8 representada legalmente por AILMER ALBERTO ORTIZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.564.849., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y TP N° 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

6e7c516ecff9cf78248ba55e56892049e9395eebe38800f23443e7124873db9a

Documento generado en 28/10/2021 03:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>